



Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00262-00
Demandante	Unidad de Gestión Pensiona y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-
Demandado	Omaira Del Socorro Pérez Salcedo
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto Interlocutorio No.	442

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad) presentada por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONA Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**, a través de apoderado judicial Dr. Eduardo Alonso Flórez Aristizabal, contra la señora **OMAIRA DEL SOCORRO PÉREZ SALCEDO.-**

La demanda fue presentada el 12 de noviembre de 2021, es decir, después de la vigencia del decreto 806 de 2020¹ y de la modificación introducida al C de P.A. y de lo C.A. por la ley 2080 de 2021 que en su art. 86 establece la vigencia y transición normativa, así:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"





Por consiguiente, se hará el estudio de la demanda conforme a dicha normativa, ya que la ley 2080 de 2021 fue publicada el 30 de enero de 2021.

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierte:

-Oportunidad:

Se observa que la demanda fue presentada en oportunidad, por cuanto se persigue la nulidad de la Resolución N° 31090 del 26 de junio de 2007, a través de la cual se reliquidó pensión de jubilación gracia, en favor del causante señor Wilman Floyd Torres Ramírez, con la inclusión del emolumento de prima de clima, y la nulidad parcial de la Resolución N° 021917 del 25 de agosto de 2021 expedida por la UGPP, mediante la cual se reconoció la sustitución pensional a favor de la Sra. Omaira del Socorro Pérez Salcedo, con inclusión de la prima de clima. Actos administrativos demandados que reconocen prestaciones periódicas.

Por lo anterior, en los términos del art. 164 numeral 1 literal c) del C de P.A. y de C.A. puede demandarse en cualquier tiempo.

-Requisito de procedibilidad:

Por tratarse de un asunto laboral donde el demandante es una entidad pública y conforme a la modificación introducida por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 al art. 161 del C de P.A. y de lo C.A. el requisito de procedibilidad no se hace necesario.

-Acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020 y art. 162 numeral 8° 2.

El art. 6° inciso 4° del decreto 806 de 2020 señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

² Adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021





En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En el presente asunto, al advertirse en documento 02 pág. 11 una solicitud de medida cautelar previa, no se hace exigible el envío de la demanda a la demandada. Además, se señala expresamente desconocer el canal digital de la demandada.

-Derecho de postulación

Obra poder general otorgado al Dr. Eduardo Alonso Flórez Aristizabal, visible en documento 03 otorgado conforme a lo establecido por los arts. 74 y 75 del C.G del P., lo cual es procedente.

En consecuencia de lo anterior, se admitirá la demanda al encontrar que reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal se hará conforme artículo 200, modificado por el art. 49 de la ley 2080 de 2021, indicando el demandante que desconoce el canal digital de la demandada y no está acreditado el mismo de ninguna forma por lo que no es viable hacer la notificación conforme lo previsto en el artículo 48, que modificó artículo 199.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) presentada por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**, a través de apoderado judicial Dr. Eduardo Alonso Flórez Aristizabal, contra la señora **OMAIRA DEL SOCORRO PÉREZ SALCEDO.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora OMAIRA DEL SOCORRO PÉREZ SALCEDO de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al art. 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Remitir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación auto admisorio, demanda y anexos conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A., modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021.





QUINTO: Dar traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200.

SEXTO: Reconocer al Dr. Eduardo Alonso Flórez Aristizábal como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28559848250a2efe6d51842e8f98980c6707f8838cc85a1af3a160120af13974

Documento generado en 13/12/2021 06:58:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

